



Documento n.º 3

RESEÑA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA CUAL SE PUEDEN EXTRAER CRITERIOS PARA LA DEPURACIÓN Y REVISIÓN DE LOS ARCHIVOS DE INTELIGENCIA ELABORADOS POR LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOBRE LAS ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS INTEGRANTES

1. La Corte Constitucional ha considerado que el funcionamiento de los organismos de seguridad todavía representan un desafío para la democracia colombiana. Según el alto tribunal, urge compatibilizar la labor de inteligencia que cumplen los organismos de seguridad del Estado con los principios que rigen el Estado social de derecho, pues su “organización y funcionamiento (...) ha obedecido con frecuencia a los principios y esquemas de la razón de Estado”¹.
2. Según la Corte Constitucional, la defensa de las personas y las instituciones justifica que el Estado adelante “investigaciones contra las personas que presuntamente atentan contra el orden político y jurídico del país”². En ese sentido, el alto tribunal ha señalado que “los organismos de seguridad están autorizados para recopilar informaciones sobre las personas (...) con fundamento en la obligación del Estado de velar por la vigencia del orden constitucional y brindarle a los asociados tanto las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades como un ambiente de paz”³. Sin embargo, también ha advertido que la recopilación y el archivo de información sobre personas, que realicen los organismos de seguridad, son actividades que tienen tres límites fundamentales: i) deben ser consecuencia del ejercicio de funciones legítimas cumplidas por las autoridades y deben estar ajustadas a la ley; ii) deben respetar los derechos humanos (en especial, deben respetar los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia); y iii) deben respetar la prohibición de divulgar a terceros la información recaudada o archivada sobre una persona (a menos que la información sea un antecedente penal o contravencional, es decir, una condena proferida mediante sentencia judicial en firme)⁴.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.

² Corte Constitucional, sentencia T-444 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Jurisprudencia reiterada mediante las sentencias T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y T-525 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.

3. *Finalidad de las actividades de inteligencia.* Según la Corte Constitucional, “la labor realizada por los organismos de inteligencia militar debe estar encaminada a perseguir y poner a disposición de los jueces a los presuntos delincuentes”⁵. De tal forma, la “labor de inteligencia tiene como finalidad detectar y realizar el seguimiento de conductas determinadas en la ley como punibles y prestar apoyo en la labor de investigación a la Rama Judicial del poder público”⁶. En ese sentido, “para que se emprenda una investigación sobre determinadas personas deben existir motivos que permitan presumir de manera razonable que ellas pueden haber incurrido en un ilícito”⁷. Si no fuese así, “se abrirían las puertas a un Estado controlador, en desmedro de la libertad de los ciudadanos”⁸.
4. *Funciones legítimas de las autoridades.* La Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de inteligencia “son tareas reservadas a los diversos organismos del Estado y que éste no puede delegar, en principio y en general, precisamente por razones de seguridad nacional”⁹. Para la Corte resulta “evidente que existen facultades que son propias de la Fuerza Pública y que tampoco pueden ser atribuidas a los particulares, como es el ejercicio de labores de inteligencia o el desarrollo de actividades de patrullaje destinadas a preservar el orden público”¹⁰.
5. *La estricta reserva de la información de inteligencia como garantía de los derechos a la vida, la integridad, la presunción de inocencia, la intimidad, al buen nombre y a la honra de las personas.* Según la Corte Constitucional, los organismos de seguridad estatales deben tener “en cuenta que la información que se recopila ha de ser la estrictamente necesaria, de manera que no se afecte el derecho de los asociados a la intimidad”¹¹ y se garantice “la efectividad de la presunción de inocencia”¹². Así mismo, el alto tribunal advierte que la información recaudada por esos organismos de seguridad no puede ser divulgada a terceros (“frente a terceros la reserva es total”¹³) y los “datos de que disponen (...) no pueden ser divulgados con criterios de mera información periodística”¹⁴. La Corte ha hecho varias consideraciones precisas sobre la importancia del carácter reservado de la información de inteligencia:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón. Jurisprudencia reiterada mediante la sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-572 de 1997. En su aclaración de voto sobre esa sentencia, el magistrado Alejandro Martínez Caballero advirtió que el decreto 356 del 11 de febrero de 1994, por el cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, propició que, las Convivir se entendieran “facultadas para adelantar labores propias de la Fuerza Pública, como puede ser la inteligencia”, en nombre de las llamadas “técnicas y procedimientos distintos de los establecimientos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada”. Según el magistrado, la “regulación de los servicios especiales, que sirvió de base para la creación de las llamadas Convivir, es inexecutable, pues afecta el principio de exclusividad de la Fuerza Pública. En efecto, esas normas permiten a estas asociaciones no sólo detentar armas de guerra sino también, con base en discutibles interpretaciones de los propios alcances de estas normas legales, adelantar labores de inteligencia propias de los organismos de seguridad del Estado”.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-251 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.

- La reserva de la información recaudada por los organismos de inteligencia es una medida que pretende evitar que éstos vulneren “derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas”¹⁵. Esa medida también pretende la protección de los derechos a la vida y a la integridad de las personas respecto a las cuales se recopila información, especialmente cuando ésta contiene datos que las vinculan con las guerrillas. En primer lugar, porque la divulgación de esa información, habida cuenta de “la situación de violencia que afronta el país [puede] generar situaciones de riesgo para la vida e integridad personal”¹⁶. En segundo lugar, porque “los grupos paramilitares actúan en todos aquellos casos en los cuales ellos mismos sospechan una vinculación orgánica o personal [con] la guerrilla”¹⁷.
- Las actividades de inteligencia efectuadas por los organismos de seguridad “deben adelantarse bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva”¹⁸. Así mismo, tienen carácter reservado “las informaciones recopiladas por los organismos de seguridad sobre las personas”¹⁹. De tal forma, los organismos de seguridad tienen prohibido divulgar la información de inteligencia a terceros, especialmente los medios masivos de comunicación, al tiempo que la “obligación de la reserva sobre documentos le corresponde mantenerla a los funcionarios y demás personas sujetas expresamente a ella”²⁰. En consecuencia, la “infracción de esta regla habrá de tener consecuencias de orden disciplinario y penal para los funcionarios responsables”²¹.
- Con el fin de garantizar la reserva de la información de inteligencia, los organismos de seguridad deben “vincular personal absolutamente confiable [para cumplir] las funciones que se ejercen en las divisiones de inteligencia y comunicaciones de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional”²². Así mismo, deben perfeccionar “los mecanismos ideados para evitar la difusión de informaciones reservadas o secretas”²³.
- En tanto la principal finalidad de las actividades de inteligencia es “perseguir y poner a disposición de los jueces a los presuntos delincuentes”²⁴, resulta claro que los organismos de seguridad, en relación con la administración de justicia, deben aplicar el principio de “colaboración y reserva de información entre instancias del Estado”²⁵. En virtud de ese principio, “toda suerte de archivos y bancos de datos oficiales de una rama u órgano del Estado, que contengan información sobre una persona, pueden ser eventualmente

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz..

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón. Jurisprudencia reiterada mediante la sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz..

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²² Corte Constitucional, sentencia C-161 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz..

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón. Jurisprudencia reiterada mediante la sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

conocidos por las demás instancias oficiales. Si está previamente autorizada por el ordenamiento jurídico”²⁶.

6. *El lenguaje condicional como garantía del derecho a la presunción de inocencia.* Según la Corte Constitucional, la “presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado en el inciso cuarto del artículo 29 y en el artículo 248 de la Constitución Nacional. **En consecuencia, toda información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad**”²⁷. Si los organismos de seguridad no toman esa precaución, los informes de inteligencia que versan sobre posibles vínculos de personas con grupos guerrilleros se convierten en “un cúmulo de peligrosas afirmaciones [sin] ningún sustento probatorio”²⁸. A pesar de que la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Defensa que los miembros de las Fuerzas Militares estudiaran y asumieran la jurisprudencia contenida en la sentencia T-525 de 1992, la Corte Constitucional pudo comprobar, en 1998, “que el Ejército Nacional no respeta el criterio expuesto en la sentencia T-525 de 1992, acerca de que las afirmaciones sobre las personas deben formularse siempre de manera condicional o dubitativa, para dar a entender que no existe ninguna seguridad acerca de lo expuesto”²⁹. Tal comprobación condujo a la Corte a ordenar “al Ejército Nacional y a los organismos de seguridad (...) que ajusten sus investigaciones a los parámetros formulados en esta sentencia y en las sentencias T-444 y T-525 de 1992 de esta Corporación”³⁰.

Bogotá, julio de 2006

* * *

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón (negrita en el original). Jurisprudencia reiterada mediante la sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz..

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Además, la Corte advirtió: “Esta condición , que parece meramente formal e intrascendente, demuestra su importancia precisamente en hechos como el que suscitaron la tutela bajo estudio, cuando los documentos reservados son entregados de manera irregular a los medios de comunicación”.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz..